CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00756-2026-2031-CD
RU 58735-CD
04 NOVIEMBRE 2026 04:16 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 95 DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, RESPECTO A LOS EFECTOS CON QUE SE CONCEDE UN MEDIO IMPUGNATORIO

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Ahora Nación, a iniciativa del diputado de la República **CÉSAR AUGUSTO MUEDAS BALBIESE** y en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y por los artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTíCULO 95 DE LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, RESPECTO A LOS EFECTOS CON QUE SE CONCEDE UN MEDIO IMPUGNATORIO

Artículo 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto modificar los incisos 95.2 y 95.3 del artículo 95 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en el cual se norma lo correspondiente a los medios impugnatorios en un procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- FINALIDAD

La finalidad de la presente propuesta legislativa es establecer como regla general que el recurso de apelación debe concederse con efecto suspensivo. Por excepción y en decisión debidamente motivada por la autoridad que emite la sanción, se puede conceder la apelación sin efecto suspensivo.

Artículo 3.- SE MODIFICA EL ARTICULO 95 DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Se modifica el artículo 95 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles, y el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 95 DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, RESPECTO A LOS EFECTOS CON QUE SE CONCEDE UN MEDIO IMPUGNATORIO

95.2 **El recurso de apelación se concede con efecto suspensivo por lo que la eficacia de la resolución apelada queda suspendida hasta la notificación de la decisión final de la instancia superior.**

95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. **La apelación puede concederse sin efecto suspensivo en resolución debidamente motivada y atendiendo a los hechos graves que formen parte del procedimiento, como acoso laboral, acoso sexual o hechos vinculados a la posible participación en un delito.**

Artículo 4. - DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, con la aprobación de la instancia competente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realiza las modificaciones reglamentarias en un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde la vigencia de la presente ley.

Lima, 28 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 18:15:34-0500

CESAR AUGUSTO MUEDAS BALBIESE
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 16:51:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 16:51:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARCELO SALAZAR Jose Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 17:34:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 11:25:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLCHADO HUAMANI Harvey Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 16:35:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 09:06:49-0500

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 95 DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, RESPECTO A LOS EFECTOS CON QUE SE CONCEDE UN MEDIO IMPUGNATORIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El artículo 2, inciso 24, literal e), de la Constitución reconoce la presunción de inocencia. El texto constitucional señala: *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad"*. La propuesta considera que esta garantía también debe observarse durante un procedimiento administrativo disciplinario.

En el procedimiento disciplinario, corresponde al órgano instructor acreditar los hechos imputados. Desde la perspectiva del proyecto, una sanción de suspensión o destitución no debería ejecutarse antes de que la decisión adquiera firmeza administrativa.

Frente a una sanción impuesta, tenemos la protección constitucional de la segunda instancia, así lo estable la Constitución Política en su artículo 139 inciso 6: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de instancia"*.

La posibilidad de recurrir una decisión ante una segunda instancia forma parte de las garantías del debido proceso. La exposición de motivos identifica, entre otras, las siguientes garantías:

- El derecho de defensa
- La pluralidad de instancias
- Tutela procesal efectiva
- Juez predeterminado, independiente e imparcial
- Derecho a ser oído y a probar

El derecho a la pluralidad de instancias se materializa con la posibilidad de interponer recursos impugnatorios, al respecto el Código Procesal Civil, en su artículo 355° nos dice: *"Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado de vicio o error".*

Siguiendo lo dispuesto por el Código Procesal Civil, el recurso impugnatorio mas recurrido es la apelación, articulo 364: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente."*

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 95 DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, RESPECTO A LOS EFECTOS CON QUE SE CONCEDE UN MEDIO IMPUGNATORIO

El punto por determinar es el efecto con que se concede la apelación. Sobre ello, el artículo 368 del Código Procesal Civil dispone: *"Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso."* A partir de esta regla, se distinguen dos efectos:

"1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior."

(…)

Siguiendo el razonamiento desarrollado en la propuesta, la sanción debería ejecutarse después de que la segunda instancia confirme total o parcialmente la decisión.

"2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta."

(…)

En el ámbito del derecho administrativo, es muy similar.

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, regula los recursos administrativos en el artículo 207.1 y contempla los siguientes:

- Recurso de reconsideración (artículo 208), el cual se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación.
- Recurso de apelación (artículo 209), se eleva para que sea resuelto por el superior jerárquico, es decir, por una segunda instancia.

El artículo 216 del TUO de la Ley 27444 establece, como regla, que la impugnación no suspende la ejecución del acto. Sin embargo, permite que la autoridad disponga la suspensión ante un daño de imposible o difícil reparación o cuando se advierta un vicio de nulidad trascendente, conforme a los supuestos siguientes:

- El primer supuesto se presenta cuando la ejecución puede causar un perjuicio de imposible o difícil reparación. En un procedimiento disciplinario, ese riesgo podría surgir con una suspensión de hasta 365 días o con una destitución acompañada de inhabilitación para trabajar en la Administración Pública hasta por cinco años. Si la sanción fuera revocada, la reparación de sus efectos podría resultar compleja.

- El segundo supuesto se configura cuando se advierte un vicio de nulidad trascendente. Esto podría ocurrir si la sanción se impone sin observar las reglas del debido procedimiento o sin contar con elementos probatorios suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

El punto central de la propuesta es determinar el efecto con que debe concederse la apelación. Se plantea que, como regla general, tenga efecto suspensivo.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La Ley 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen aplicable a quienes prestan servicios en entidades públicas. Según el planteamiento de la iniciativa, sus disposiciones disciplinarias comprenden a servidores sujetos a los regímenes CAS, Decreto Legislativo 728 o Decreto Legislativo 276, incluidos los servidores de confianza, y distinguen las siguientes categorías:

- Funcionario público, es el representante político o cargo público que ejerce funciones de gobierno, pueden ser designados, por concurso o por elección popular.
- Directivo público, es quien realiza funciones de organización, dirección o toma de decisiones.
- Servidor civil de carrera, es quien realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de funciones o actividades propias de la entidad.
- Servidor de actividades complementarias, es quien realiza funciones indirectamente vinculadas al cumplimiento de funciones sustantivas y de administración interna.

La misma norma en mención ha previsto en su TITULO V lo relacionado con el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, describe las faltas de carácter disciplinario y la determinación de la sanción a las faltas, así como las sanciones aplicables, las cuales según su articulo 88° son las siguientes:

1. Amonestación verbal o escrita.
 En el caso de la amonestación verbal es de forma directa y reservada por el jefe inmediato no quedando mas evidencia que la referencia dada por quien aplico dicha sanción. En el caso de la amonestación escrita, esta sanción se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario.
2. Suspensión sin goce de remuneraciones de uno hasta 365 días calendario.
 La suspensión sin goce de remuneraciones se impone después de un procedimiento administrativo disciplinario y se formaliza mediante resolución. Su ejecución separa al servidor de su puesto y detiene el pago de sus

remuneraciones. La apelación corresponde al Tribunal del Servicio Civil, cuya decisión puede tardar varios meses, según sostiene la propuesta. Durante ese periodo, el servidor y su familia pueden enfrentar una afectación económica.

3. Destitución
 La destitución se impone después de un procedimiento administrativo disciplinario y se formaliza mediante una resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. Si la sanción fuera revocada, el servidor podría haber permanecido separado de su empleo durante varios meses antes de ser restituido.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general:

Modificar el inciso 95.2 y 95.3 del artículo 95 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de establecer que la apelación se conceda, como regla general, con efecto suspensivo. La propuesta busca reforzar la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la pluralidad de instancia.

Objetivos específicos:

(i) Proteger la estabilidad laboral y económica de los servidores civiles frente a la ejecución inmediata de sanciones de suspensión y destitución

(ii) Armonizar el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil con los principios generales del derecho administrativo y procesal en materia de eficacia y de suspensión de los actos administrativos impugnados.

(iii) Garantizar que las sanciones de suspensión o destitución surta efectos cuanto la sanción quede firme con el pronunciamiento de la segunda instancia administrativa, salvo las excepciones según el caso.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

El inciso 95.2 del artículo 95 de la Ley del Servicio Civil dispone: *"La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado".* La propuesta cuestiona esta regla porque considera que la ejecución inmediata de la sanción puede afectar el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la revisión por una segunda instancia.

La modificación propuesta se concentra en el efecto del recurso de apelación frente a las sanciones de suspensión o destitución. Para sustentarla, corresponde considerar los siguientes elementos:

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 95 DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, RESPECTO A LOS EFECTOS CON QUE SE CONCEDE UN MEDIO IMPUGNATORIO

- El artículo 2, inciso 24, literal e), de la Constitución reconoce la presunción de inocencia. Aunque esta garantía se ha desarrollado principalmente en materia penal, la propuesta sostiene que también debe aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios como parte del debido proceso y del derecho de defensa.
- En el procedimiento administrativo disciplinario, la carga de acreditar la responsabilidad corresponde al órgano instructor. Por ello, la propuesta considera que las sanciones de suspensión o destitución no deberían ejecutarse mientras la apelación se encuentre pendiente. La afectación de haberes durante el tiempo que demande la decisión del Tribunal del Servicio Civil podría ocasionar consecuencias económicas de difícil reparación para el servidor.
- La iniciativa relaciona la pluralidad de instancia y la tutela procesal efectiva con el derecho del servidor a obtener una revisión de la decisión de primera instancia. Esa revisión corresponde al Tribunal del Servicio Civil, que puede confirmar o modificar lo resuelto.
- Conceder una apelación sin efecto suspensivo permite ejecutar inmediatamente la sanción de suspensión o destitución mientras la segunda instancia aún revisa la decisión. La propuesta busca evitar que la sanción produzca todos sus efectos antes de que concluya esa revisión administrativa.
- La iniciativa propone modificar el efecto con que se concede la apelación en el procedimiento administrativo disciplinario. Para sustentar el cambio, la exposición de motivos invoca garantías desarrolladas en los ámbitos constitucional, penal y civil, además de las disposiciones generales de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- El proyecto plantea una excepción para casos especialmente graves, como acoso laboral, acoso sexual o hechos vinculados con un delito. En esos supuestos, la apelación podría concederse sin efecto suspensivo mediante una resolución debidamente motivada.
- Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, la autoridad administrativa puede de oficio disponer medidas cautelares, como la suspensión inmediata del servidor o trabajador denunciado, atendiendo a la gravedad de los hechos

Siendo que, se busca la modificación de una disposición legal contenida en la Ley del Servicio Civil, el medio idóneo es a través de otra ley, teniendo en cuenta que la administración pública cuenta con las herramientas necesarias para cautelar la buena marcha de la gestión estatal.

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 95 DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, RESPECTO A LOS EFECTOS CON QUE SE CONCEDE UN MEDIO IMPUGNATORIO

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Tenemos el texto mismo de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, así como el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, cuyos alcances se han descrito en la presente propuesta legislativa.

Tenemos también como antecedente, el dictamen recaído en el proyecto de Ley 10961/2024-CR, que cuenta con texto sustitutorio, propone la ley que modifica la ley 30057, ley del Servicio Civil, para precisar el alcance de los medios impugnatorios.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Todos los sectores de la administración pública se encuentran comprendidas, esto de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 30057, tales como:

- Poder Ejecutivo con todas sus dependencias.
- El Poder Legislativo
- EL Poder Judicial
- Los gobiernos regionales
- Los gobiernos locales
- Organismos autónomos
- Y otras entidades u organismos, programas o proyectos del Estado.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

Cuadro comparativo (cuando corresponda):

Texto vigente	Texto propuesto
Ley del Servicio Civil **Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios** 95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles, y	**Ley del Servicio Civil** **Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios** 95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles, y

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 95 DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, RESPECTO A LOS EFECTOS CON QUE SE CONCEDE UN MEDIO IMPUGNATORIO

Texto vigente	Texto propuesto
el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley. 95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.	el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley. 95.2 **El recurso de apelación se concede con efecto suspensivo por lo que, la eficacia de la resolución apelada queda suspendida hasta la notificación de la decisión final de la instancia superior.** 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. **La apelación puede concederse sin efecto suspensivo en resolución debidamente motivada y atendiendo a los hechos graves que formen parte del procedimiento, como acoso laboral, acoso sexual o hechos vinculados a la posible participación en un delito.**

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El análisis de costo-beneficio identifica los siguientes efectos: *positivos para los servidores civiles y para la Administración Pública.*

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 95 DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, RESPECTO A LOS EFECTOS CON QUE SE CONCEDE UN MEDIO IMPUGNATORIO

Entre los beneficios esperados se encuentran una mayor seguridad jurídica en las relaciones laborales del Estado y un equilibrio más claro entre la potestad sancionadora de la entidad y el derecho del servidor a que la decisión sea revisada. También se prevé que la regla reduzca las consecuencias laborales y económicas de ejecutar una sanción antes del pronunciamiento de la segunda instancia.

La iniciativa no crea nuevos recursos ni órganos administrativos. **Su aplicación deberá atenderse con los recursos institucionales disponibles**. El cambio se limita al *efecto procesal* con que se concede la apelación dentro de la estructura administrativa existente.